

Expediente: **608/22**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 05:19**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA, -DEMANDADO/A

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 608/22



H20510223087

SENT. N°: 45 - AÑO: 2023.

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DOÑA JUANA LIMITADA s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 608/22. Ingresó el 01/03/2023. (Juzgado de Cobros y Apremios de la 1ª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 03 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en 21/12/2022 por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO:

En su memorial el recurrente manifiesta que viene en legal tiempo y forma a deducir Recurso de Apelación en contra de la Sentencia recaída en autos en fecha 15/12/2022, solicitando se revoque la misma y se ordene llevar adelante la presente ejecución fiscal seguida en contra de la demandada más intereses gastos y costas, sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas que allí expone.

Sostiene que la resolución recurrida es arbitraria y contraria a derecho, dado que para rechazar la acción de cobro intentada por su mandante, se funda en una visión sesgada y parcializada de la documentación obrante en el expediente, lo que conlleva a una motivación aparente y alejada de los elementos probatorios de autos (documentación), tornando a la misma en Nula de nulidad absoluta.-

Dice que de la sentencia en crisis se funda en que, al hacer un estudio y análisis del expediente administrativo (documentación), surge que la notificación de la multa no fue realizada en forma correcta a la demandada, por considerar que la misma se llevó a cabo el domicilio sito en calle Mariano Moreno N°323 cuando correspondía realizarse en calle Mariano Moreno N°232; y por

entender que la recibe el Sr. Rodríguez DNI 37.188.881 en carácter de "Hijo", cuando la demandada se trata de una persona jurídica (fs. 36 del expte administrativo), haciendo parangón o comparación con la primera notificación realizada al demandado en calle Mariano Moreno N°232 de la ciudad de Monteros la cual fuera recibida por el Sr. Rodríguez Oscar, (padre del anterior) quien la firma para constancia en carácter de Encargado. (fs.34 del Expte. Administrativo).

Afirma que estos vicios señalados por el A-quo no son tales si son analizados y ponderados con las restantes probanzas del expediente administrativo.-

En primer lugar advierte que del expediente administrativo N°726/621-DFA-2019, (fs. 01), surge que en fecha 28/08/2019 se labró acta de infracción por violación de lo establecido por el art.47 de la ley 6.253 y del Decreto 1.955/9 (MDP) en el inmueble identificado bajo Padrón 145.572, siendo en un principio el Sr. ZELAYA JOSE MENTAN sancionado mediante resolución N° 038-DFA-2021 de fecha 13/04/2021 (fs. 19 a 21 incluido notificación) por ser propietario del inmueble.-

Que a fs. 22 del Expte. Adm. mencionado el Sr. José Mentan Zelaya interpone recurso de reconsideración indicando que el inmueble donde se realizó la infracción se encontraba en contrato de Aparcería con la hoy demandada acompañando el instrumento respectivo en dicha oportunidad y que rola a fs. 25 del expediente Administrativo.-

Indica que de este contrato de Aparcería surge en forma indubitada que uno de los representantes de la hoy demandada "Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios Doña Juana Ltda CUIT N° 30-71527473-2", es el Sr. Rodríguez Antonio Rafael DNI N°37.188.881, la misma persona quien recibe a posteriori la notificación de la resolución de la multa que se pretende invalidar fs.36.-

Expresa que de las constancias del Expediente administrativo surge sin duda alguna y forma indubitada por ser las firmas inciertas y los números de DNI coincidentes que el Sr. Rodríguez DNI N° 37.188.881 es la misma persona que suscribe como representante de la Demandada en el contrato de Aparcería y el que recibe la notificación de la resolución de la multa, con la única salvedad que en esta última ocasión aclara que es hijo de su padre, cuando la demandada no tiene padre Biológico y siendo este, el receptor de la notificación él representante de la misma, por ende carece de todo asidero dicha aclaración y que por lógica consecuencia no la invalida como acto jurídico valido.-

Si bien admite que posee especial trascendencia la notificación, lo que motiva que la ley disponga que la misma sea practicada, en principio, en el domicilio real rodeándola de formalidades específicas mediante las cuales se persigue que la cédula sea recibida personalmente por el accionado y que cuando ello no ocurre esta sea viciada de nulidad, sin embargo podrá advertir que la notificación de la resolución que impone la multa, fue recibida por el Representante de la demandada y que por lógica consecuencia la misma es válida como acto jurídico, dado de que se busca con las formalidades que exige la ley que el demandado la reciba en forma personal, circunstancia esta acaecida en el expediente administrativo y que el propio representante de la demandada es quien la recibe y no un mero empleado o familiar, es así que dicha notificación cumplió en forma indubitada con las premisas necesarias para que la finalidad de la notificación se cumpla y sea válida como acto jurídico.-

Resalta que es evidente que el error de pluma cometido en la numeración consignada, como así también con la aclaración del Sr. Rodríguez DNI N° 37.188.881 que es hijo carece de relevancia jurídica para invalidarla dado que, éste que recibe la notificación es el representante de la demandada y no puede ser hijo de aquella, habiendo cumplido en forma fehaciente la finalidad perseguida con la notificación, dado quien la recibe en forma personal, es el representante de la demandada, y que cuyas firmas y número de DNI coinciden con los consignados en el contrato de

aparcería y con los consignados de puño y letra en la notificación en cuestión.-

Dice que esta manera se advierte que la motivación de la resolución judicial en crisis, no se ajusta a las circunstancias objetivas de las pruebas obrantes en el expediente administrativo analizado y usado en forma parcializada para denegar la procedencia de la acción.

Concluye que la sentencia recurrida no solo es arbitraria y contraria a derecho, sino también que la misma violatoria de derechos Constitucionales por carecer de motivación suficiente causando graves perjuicios a mi andante, sino también que la misma violatoria de derechos Constitucionales Ambientales que la sociedad en su conjunto ha dado mandato al estado para su preservación, por lo que solicita que se haga lugar a la apelación formulada y se revoque la misma ordenándose seguir adelante con la ejecución incoada contra la demandada, todo ello con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado respectivo, la demandada no contesta en el plazo conferido.

Del análisis de la apelación deducida resulta que la actora manifiesta que la sentencia atacada presenta defectos que la tornan nula.

Cabe precisar al respecto que, conforme lo prescribe el art.801 del NCPCT, el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad, que deberá fundamentarse al momento de expresar agravios. Dicho remedio procesal procede cuando la sentencia ha sido dictada en un procedimiento afectado por vicios a que refieren los arts. 221 y 225, siempre que los mismos no pudieran ser subsanados en la instancia en que se cometan (art. 802 procesal).

Por su parte el art. 803 del digesto ritual establece que ningún defecto de forma de la sentencia autorizará a fundar el recurso de nulidad, correspondiendo reclamar sobre ellos en el recurso de apelación, donde el Tribunal, al pronunciarse, deberá corregirlos o subsanar la omisión que se hubiere cometido.

Es así que el ámbito de funcionamiento del recurso de nulidad es sumamente reducido, pues los defectos de procedimiento subsanables en la instancia en que se cometieron se reparan por vía del incidente de nulidad.

Y si los vicios son del decisorio, y no del procedimiento en que fuera dictado, debe interponerse directamente recurso de apelación. La alzada deberá tratarlos en el marco del recurso de apelación, y resolver el fondo del litigio.

Esto significa que si el vicio es intrínseco a la sentencia, en lugar de declarar su invalidez, el tribunal de apelación deberá componer positivamente la litis, examinado con plena jurisdicción los hechos y el derecho, y resolviendo el fondo del asunto.

A su vez, los efectos de la pretensa irregularidad del fallo de primera instancia no consisten en anular la sentencia y remitir el expediente a su origen para el dictado de nuevo pronunciamiento, toda vez que nuestra ley de forma no receptó el sistema de reenvío, según surge del citado art.746 (actual 803). El reenvío sólo es posible cuando la nulidad del fallo se declara en virtud de un vicio de procedimiento anterior a la sentencia. (arg. cfr. CSJT, Sent. n° 917 del 09/12/1998).

De lo reseñado se aprecia que, invocándose en el memorial en estudio defectos propios del decisorio atacado y no del procedimiento precedente, los fundamentos impugnatorios esgrimidos deben ser tratados dentro del recurso de apelación.

Delimitado en estos términos el thema decidendum, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los

efectos del art. 717 Procesal (actual 777 NCPCC), atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Ingresando al tratamiento de la cuestión venida a conocimiento y resolución del tribunal, en relación a los antecedentes cabe destacar que la actora promovió acción ejecutiva en contra de Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios Doña Juana Ltda., por el cobro de la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS C/11/100 (\$157.726,11.-) en concepto de capital e intereses del certificado de deuda, con más los intereses establecidos en art. 89 de la ley 5121 y sus modificatorias, desde la fecha de la demanda, más gastos y costas hasta el momento de su total y efectivo pago.

Funda la demanda en Certificado de Deuda emitido en fecha 20/05/2022, en concepto de multa impuesta a la demandada a través de la Resolución N° 132-DFA-2021 de fecha 03/08/2021, correspondiente al Expediente Administrativo N° 726-621-DFA-2019 de la Dirección De Fiscalización Ambiental, dependiente de la Secretaria de Medio Ambiente Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán, por infracción al art. 47 de la Ley 6253 y su Decreto 1955/9 (MDP) 2013, art. 13 y 14 del Anexo.

En la certificación de deuda ejecutada -emitida en 20/05/2022- se consigna como capital reclamado en concepto de multa, por la suma de \$128.834,64 y de intereses devengados hasta el momento por \$28.891,47, aclarándose que los mismos corresponden a la tasa de interés pasiva que cobra el Banco Central de la República Argentina, vigente al día de la fecha. La suma de ambos rubros arroja el importe de (\$157.726,11.-) exigido en la demanda.

Intimada de pago la accionada, deja transcurrir el plazo legal sin oponer excepción legítima.

En 15/12/2022 se dicta sentencia de fondo desestimando la presente acción ejecutiva, al considerar inhábil el título base de la demanda, por resultar inexigible la deuda en él documentada, al no haberse notificado debidamente a la demandada la resolución que impone la multa.

Se expresa que dicha resolución no se encuentra notificada a la demandada ya que a fs. 36 corre agregado acuse de recibo donde se manifiesta que la notificación se realizó en fecha 16/08/2021 a la accionada Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios Doña Juana Limitada, en calle Mariano Moreno N° 323 de la Ciudad de Monteros, siendo recibida la misma por una persona que dijo llamarse Rodríguez José en carácter de "Hijo".

En tal sentido se sostiene que el domicilio en la cual fue realizada la notificación es diferente al declarado por la actora como perteneciente a la demandada y a donde se realizó la notificación de la infracción. Dicha discordancia queda claramente fundada al realizar el análisis de las actuaciones administrativas ya que surge de la constancia de Afip acompañada por la actora (fs. 28 del Expte. Administrativo) perteneciente a Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios Doña Juana Limitada y de la copia del Contrato de Aparcería celebrado sobre el Padrón 145.572 a favor de la accionada (fs.25), que el domicilio de la misma se encuentra constituido en calle Mariano Moreno N°232 - Monteros, mientras que la Resolución N°132-DFA-2021 fue notificada en Mariano Moreno N°323, Monteros.

Por otro lado, se indica que el sujeto que recibe la notificación manifiesta que lo hace en carácter de "Hijo", al tratarse de una Cooperativa y no siendo una persona física la infractora sino una Cooperativa de provisión de servicios agropecuarios el sujeto que recibe la misma debió aclarar en carácter en qué lo hace, no siendo posible que el vínculo con dicha Entidad sea de "Hijo".

Se concluye que no encontrándose acreditada la notificación a la demandada de la Resolución N°132-DFA-2021 en su domicilio declarado, el título con el que se promueve la ejecución es inhábil por carecer de exigibilidad.

En su contra se alza la actora en los términos ut supra mencionados, que aluden a que la multa ejecutada se encuentra debidamente notificada en el expediente administrativo en cuestión.

Con relación al tema traído a conocimiento de esta Alzada, tenemos que el 16/09/1991 se dictó la ley N° 6.253 sobre Normas generales y Metodología de aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente que estableció en su Título II° Capítulo I° la Autoridad de Aplicación que sería designada por el PE dentro del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Entre sus funciones se determinó tanto la de “dictar todas las reglamentaciones para la óptima aplicación de esa ley” (inciso g -hoy 7°- del art. 4°), como las “demás actividades dispuestas en la presente ley y reglamentos respectivos” (hoy inciso 15° del mismo art.).

En el capítulo II de ese mismo Título (arts. 7° a 9°) se hizo referencia al régimen sancionatorio en un solo artículo, al establecer que “los infractores a las disposiciones relativas a la preservación, conservación, defensa, mejoramiento y recuperación ambiental serán sancionados con las penas previstas en los códigos de fondo, leyes aplicables y ordenanzas sobre la materia” (art. 7°).

El art. 8° contempló las medidas de seguridad preventivas y el artículo siguiente la responsabilidad por daños y perjuicios por los mismos hechos que originen la aplicación de las sanciones.

En el Capítulo IV (De la Flora) el Artículo 38°) prescribía; “Prohíbese en todo el Territorio de la Provincia la quema de vegetación (arraigada o seca) para evitar la degradación de los suelos y la atmósfera, y el consiguiente desequilibrio del ecosistema”.

El 15/08/2012 se publicó la Ley N° 8.517 que modificó los citados art. 7°, 8° y 9° de la Ley N° 6.253 para considerar el aspecto sancionatorio, quedando el art. 7° redactado en estos términos:

“Las infracciones a la presente Ley, y a toda otra norma de carácter ambiental que no tenga prevista una sanción específica, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación que en cada caso corresponda, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento;
2. Multa de uno (1) a tres mil (3000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Centralizada provincial.
3. Clausura de dos (2) a sesenta (60) días.
4. Decomiso.
5. Revocación de los certificados y habilitaciones ambientales.
6. Cese definitivo de la actividad.

El Artículo 16 establece: Las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación respecto del cobro de las multas que se hubieran impuesto en sede administrativa como consecuencia de infracciones a normas dictadas en materia ambiental, siempre que la autoridad que hubiera emitido la respectiva resolución sancionatoria se encuentre dentro del ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo.

Por su parte el Artículo 17 prescribe: Las multas ambientales se cobrarán judicialmente por la vía ejecutiva. A tales fines, constituirá título suficiente el certificado de deuda expedido por el Ministerio de Desarrollo Productivo, en el que deberán constar los siguientes datos:

1. Identificación del deudor.
2. Domicilio del deudor.
3. Concepto de la multa.
4. Monto actualizado de la multa impaga.
5. Fecha e indicación de la ejecutoria.
6. Lugar y fecha de su expedición.
7. Firma del Ministro de Desarrollo Productivo o de los funcionarios en los cuales se delegare expresamente esta función.

El juicio de cobro se sustanciará conforme al procedimiento de ejecución fiscal establecido en la Ley N° 5121.

El 27/06/2013 se dictó el decreto N° 1955/9 (MDP) que en el anexo: Reglamento de Infracciones a la ley 6.253 "Normas Generales y Metodología de Aplicación para la Defensa, Conservación y Mejoramiento del Ambiente" y sus Normas Complementarias y/o Modificadorias", estableció en su art 11°: "La Dirección de Fiscalización Ambiental, o el organismo que la reemplace en el futuro, será la autoridad competente para / fiscalizar, investigar y sancionar los hechos que se encuadren en las infracciones establecidas en el presente Título". Mientras que en su art.13° se determina: "Son infracciones al párrafo primero del artículo 47 de la Ley N° 6.253 (ex artículo 38, modificado por Ley N° 8.517): 1. Quemar caña de azúcar, cosechada o en pie. 2. Quemar rastrojos de caña de azúcar u otros restos de vegetación. 3. Quemar pastizales". El art.14° dispone.- "Las multas correspondientes a las infracciones previstas en el artículo precedente se agravarán cuando la quema ocurriera en: 1. En un radio de 1 (un) kilómetro desde los bordes urbanos ()".

Establecida la normativa aplicable al caso, corresponde analizar los antecedentes del caso, en especial las constancias del expediente administrativo del que deriva el título ejecutado.

Así es dable destacar como principio general en la materia, atento a los caracteres de unilateralidad, autonomía y abstracción que ostentan los títulos ejecutivos, el cuestionamiento de su habilidad para sustentar su reclamo por la vía de ejecución, debe circunscribirse a las formas extrínsecas del mismo (cfr. art. 176 inc. 2 Código Tributario, aplicable por remisión del art. 17 de la ley 8517) que son las previstas en art. 17 de la ley 8517, quedando excluida la discusión sobre la legitimidad de la causa de la obligación y/o impugnaciones fundadas en la inobservancia del trámite administrativo.

Sin embargo, como lo sostuvo esta Cámara en reiteradas oportunidades, cuando lo discutido es la exigibilidad de la deuda -como ocurre en autos-, resulta necesario tratar la procedencia de la excepción de inhabilidad, al tener la cuestión incidencia directa en uno de los presupuestos de la ejecutabilidad del título por ésta vía. En esta dirección, la Corte Suprema de la Provincia tiene dicho: "La existencia de la deuda como su exigibilidad son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que planteada la cuestión, los tribunales deban considerar si se trata, la ejecutada, de deuda existente y exigible, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa" (CSJT., en Sentencia N° 1078 del 03/11/2008 en "Provincia de Tucumán -DGR-vs. Cajal

Emma A. s/ Ejecución Fiscal).

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.

Nuestro Tribunal Superior Provincial, ha señalado que: “El rigor en la apreciación de normas procesales no puede llevarnos a consagrar soluciones reñidas con el ideal de justicia que consagra nuestra Constitución, y transformar el proceso de apremio en una sucesión de actos que no entrañen garantía alguna para los derechos constitucionales de las partes. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene considerado que: “los tribunales están obligados a tratar y resolver adecuadamente las defensas fundadas en la inexistencia de deuda que se plantean en los juicios de apremio” (ED 182-750). También ha considerado en reiteradas oportunidades el Alto Tribunal, que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica. (CSJT, Sent.nº722, fecha: 07/06/2017).

El resguardo de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso autorizan el rigor en la interpretación frente a cuestiones que se susciten en torno a la notificación de actos trascendentales o sus efectos de iguales características, como se da en el presente caso; hermenéutica ésta que necesariamente debe ser restringida a fin de seguir los pasos que mejor aseguren la efectiva vigencia de aquellos derechos. (CSJT, Sent. nº496 fecha: 07/06/2006).-

En razón de lo expuesto, la circunstancia que la juez de grado haya procedido al examen del proceso previo del cual se deriva el título ejecutado no luce incorrecto, ni contrario a derecho, pues se ajustaba a la doctrina concordante fijada por las Cortes Supremas Nacional y Provincial, y resultaba necesario para la adecuada solución de la cuestión propuesta, toda vez que se encuentra controvertido uno de los presupuestos esenciales para la habilidad del título ejecutivo, que es la exigibilidad de la deuda por no haber sido debidamente notificado la demandada en la instancia administrativa anterior a la presente ejecución, máxime cuando tales actuaciones habían sido ofrecidas como prueba por la propia ejecutante en su escrito de demanda, conformando las constancias de autos.-

Ahora bien, analizados los actos particulares que se desprenden del Expediente Administrativo N° 726-621-DFA-2019, que se tiene a la vista, tenemos que el 28/08/2019 se confeccionó el acta de infracción elaborada por los funcionarios de la Dirección de Fiscalización Ambiental en el marco del expediente referido ut supra, haciendo constar que se verifica quema de vegetación en infracción a lo dispuesto en art. 47 ley 6523 y dcto 1955/9 MDP, con la circunstancia agravante que se produjo en un radio de un kilómetro de los bordes urbanos, en los predios detallados en puntos georeferenciados que allí se detallan (fs.01/02) .

De los informes catastrales e inmobiliarios requeridos por la autoridad de aplicación (fs. 8 y 10) resulta que uno de los inmuebles inspeccionados corresponde al padrón nº145.572, figurando como titular registral José Melian Zelaya.

Por resolución 038-DFA-2021 del 13/04/2021 (fs.19/21) se dispone imponer al Sr. José Melian Zelaya la sanción de multa por \$128.834,64 por infracción al art. 47 ley 6523 y su decreto 1955/9, art. 13 y 14, según acta de infracción del 28/08/2019.

En su contra plantea recurso de reconsideración el sancionado Zelaya (fs.22/24), alegando que el uso y goce del inmueble en cuestión fue cedido en aparcería por su hijo Oscar Zelaya a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios “Doña Juana Ltda.” mediante contrato celebrado en 17/11/2017, cuya copia adjunta (fs.25/27), donde pacta el plazo de duración hasta el año 2023 (cláusula tercera).

En fecha 19/06/2021 se efectúa la notificación del acta de infracción de fecha 28/08/2019, dirigida a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios “Doña Juana Ltda.” (fs29).

Por resolución nº132-DFA-2021 de fecha 03/08/2021 (fs.32/35) se impone a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios “Doña Juana Ltda.” la sanción de multa por la suma de

\$128.834,64, por infracción al art.47 ley 6253 y su decreto 1955/9 art. 13 y 14 del anexo.

En 16/08/2021 se diligencia la notificación dirigida a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda." de la resolución mencionada (fs.36).

En 01/09/2021 se informa que hasta la fecha la firma Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda." no presentó recurso administrativo en contra de la resolución mencionada (fs. 38), por lo que se dispone la remisión de los actuados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente para ser remitidos al Ministerio de Desarrollo Productivo a fin de confeccionar el respectivo certificado de deuda (fs.39), constando a fs. 66 el certificado ejecutado en autos.

De lo reseñado surge -en cuanto al aspecto cuestionado por la apelante, referido a la notificación de la resolución que dispone la multa aquí ejecutada-, que por nota de fecha 03/08/2021 la Directora de la Dirección de Fiscalización Ambiental se dirige a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda." a los fines de notificarle Resolución 132/DFA-A-2021, dictada en Expte. 726-621-DFA-2019, para su conocimiento y demás efectos legales, adjuntando copia de la misma.

Se comunica allí que podrá interponer recurso de reconsideración en el pazo de 8 días hábiles de notificado y/o recurso jerárquico en el plazo de 15 días hábiles de notificado.

Consta la firma de quien recibe la notificación y en la aclaración se puede leer el apellido Rodríguez y el nombre de pila no se aprecia con nitidez. Se consigna el n° de DNI del receptor 37.188.881 y el día y hora del diligenciamiento, esto es el 16/8/2021 a hs. 12:10.

Se aprecia que los datos de identificación de quien recibe la notificación (apellido y n° de DNI), como así también la firma son coincidentes con quien suscribe el contrato de aparcería con su sello identificatorio en el carácter de Tesorero de la demandada, respecto del inmueble donde se verifica la infracción cuya multa se ejecuta en autos.

En efecto, dicho contrato -invocado por el titular registral en su recurso de reconsideración en contra de la resolución que le imponía multa por el mismo hecho, para sustentar su falta de responsabilidad al respecto- se conviene que el Sr. Zelaya, Oscar Antonio (aparcerero dador) cede en Aparcería a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Limitada" (aparcerero tomador), representada en ese acto por Rodríguez Antonio Rafael DNI N° 37.188.881 en su carácter de Tesorero y García Juana Graciela, en su carácter de Presidenta, una serie de inmuebles entre los que se encuentra el identificado bajo padrón n°145.572, que es en el que se detecta la infracción sancionada; teniendo el convenio una duración de 5 años, entre 2018 y 2023.

De lo reseñado se colige con nitidez, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia que integran la sana crítica para la apreciación de los hechos y las pruebas (art. 136 NCPCT), que la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda." se encuentra debidamente notificada de la resolución que le aplica la multa que se ejecuta en autos, habiendo recibido la comunicación pertinente uno de sus representantes, quien en tal carácter suscribió el contrato que le confiere a dicha entidad el uso y goce del inmueble en que se verifica la infracción que motiva la multa aquí ejecutada.

La circunstancia que se mencione que la notificación ha sido practicada en un domicilio (calle Mariano Moreno n° 323 de la ciudad de Simoca) que no coincide en la numeración con el que corresponde a la Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda.", según consta en el contrato de aparcería y constancia de inscripción ante AFIP agregados al expediente administrativo en cuestión, (calle Mariano Moreno n° 232 de la ciudad de Simoca), permite inferir que se deslizó un error material al respecto en la mención del lugar del cumplimiento de la medida, toda vez que fue recibida la notificación por una autoridad de la entidad infractora.

En la especie se encuentran cumplidos los recaudos necesarios para garantizar el derecho de defensa de la demandada en el expediente administrativo previo, atendiendo a la trascendencia y naturaleza punitiva del acto que se pretende comunicar, por lo cual consideramos que fue debidamente notificada a la infractora, a contrario de lo que se concluye en la sentencia atacada.

De tal manera, encontrándose agotada la vía administrativa previa, y observando además el certificado de deuda emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo -que constituye el título base de la presente ejecución- los requisitos previstos en art. 17 de la ley 8517 -modificatoria de ley 6253-, la deuda reclamada deviene exigible y el título ejecutado resulta hábil para sustentar la pretensión

esgrimida por la actora.

Por lo expuesto y asistiéndole razón a la apelante, corresponde revocar la sentencia en recurso y dictar sustitutiva disponiendo ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de Cooperativa de Provisión de Servicios Agropecuarios "Doña Juana Ltda.", CUIT N° 30-71527473-2, por la suma de pesos CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 64/100 (\$128.834,64), en concepto de capital (multa), con más intereses, gastos y costas.

Cabe precisar que en el rubro de intereses, en la demanda se reclaman intereses del certificado de la deuda (art. 770 inc.4 CCCN) y los previstos en art. 89 ley 5121 y sus modificatorias, desde la demanda y hasta su total y efectivo pago.

Analizando la cuestión consideramos que se reclaman por un lado intereses moratorios derivados de la deuda reclamada - pues se dirigen a reparar las consecuencias de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación exigida en autos- y los intereses punitivos previstos en el art. 89 del Código Tributario Provincial.

La deuda ejecutada proviene de una sanción por infracción administrativa, por lo que no puede existir convenio entre las partes. Tampoco existe previsión alguna en la ley pertinente respecto a la tasa de interés aplicable, ni remisión expresa a otra normativa sobre dicha cuestión.

En efecto, la ley provincial 6353, su modificatoria 8517 y decreto reglamentario 1955/9 -MDP- no regulan en materia de intereses y la remisión que se efectúa en el art. 17 de la ley 8517 se limita y restringe exclusivamente al trámite del juicio de cobro de la multa impuesta según el procedimiento de ejecución fiscal previsto en la ley 5121, comprendido en el Título VI (De la Ejecución Fiscal, arts. 172/192) de dicho dispositivo.

Mientras que los intereses resarcitorios (art. 50) se encuentran previstos en el Título III (Obligación Tributaria) Capítulo V (Extinción de las Obligaciones Tributarias) y los intereses resarcitorios (art. 89) Título VI (Infracciones y Sanciones) Capítulo II (Infracciones y Sanciones en Particular), que son sectores diferentes y desvinculados del que remite la ley 8517.

Entonces, al no encontrarse expresamente previstos en la ley específica, ni en otro dispositivo legal por remisión expresa, no corresponden imponer intereses punitivos.

Y en cuanto a los intereses moratorios, le corresponde al juez determinar la tasa de interés aplicable (cfr. art. 768 inc. c CCCN)

La última parte de este artículo (señalada con c), indica que en subsidio, se aplicará la tasa que "fije según reglamentaciones el Banco Central". Esto tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas, y además existen dos tipos muy difundidos y cualificados, como son la "tasa pasiva" que se utiliza para pagarles a los depositantes ahorristas, y la "tasa activa" que los Bancos cobran a los mutuarios. Por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda. "La tasa de interés moratorio corresponde que sea analizada por los jueces que interpretan los ordenamientos, sin afectar garantías constitucionales" (CSJN, LA LEY, 1999-D, 534, ED, 182-742). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, directores: Graciela Medina-Julio Cesar Rivera, págs. 1871-1873)

Sobre este tópico, el Tribunal Cívico Provincial, en los autos "Olivares, Roberto vs. Michavila, Carlos" dejó de lado la doctrina legal que venía manteniendo, expresando que ante la magnitud de la complejidad que encierra la temática abordada (destacando entre otros motivos las condiciones fluctuantes del mercado y la economía y la necesidad de atender adecuadamente la naturaleza del crédito, ya que algunos merecen protección especial) resulta inconveniente establecer un sistema general para el cálculo de intereses, pues ante la diversidad de los casos que presentan características muy disímiles entre sí, la determinación de un sistema único puede conducir a soluciones inequitativas. Por lo que se habilita a cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada supuesto, que establezca la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación, de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad.

Bajo tales parámetros, consideramos que, atento a las particulares plasmadas en la especie, la tasa de interés -según las reglamentaciones del Banco Central cfr art. 768 inc. c CCCN- que debe

aplicarse al presente caso es la tasa pasiva.

Ello en virtud que dicha tasa preserva en el presente caso el derecho de las partes, pues en el título ejecutado se utiliza la misma para calcular intereses y además su empleo tampoco resulta gravoso para el ejecutado, quien al ser intimado de pago con traslado de copia del título, no efectúa objeción alguna sobre la pretensión esgrimida.

Con relación al momento en que debe iniciarse el cómputo de los intereses demandados, atendiendo a su naturaleza de los intereses moratorios, estimamos que los mismos deben devengarse desde la fecha que la multa impuesta resulta exigible, hasta su total y efectivo pago. Esto es desde el vencimiento del plazo de 15 días para interponer el recurso jerárquico previsto en art. 67 de la ley 4537 en contra de la resolución que aplica la multa reclamada en autos, sin que se deduzca tal planteo, según consta en la notificación de dicha resolución (a fs. 36 del expediente administrativo).

Costas: en esta instancia, se imponen a la demandada vencida (Art. 62 del CPCC).-

Por ello, se

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 21/12/2022 por el apoderado de la actora, en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2.022; dictando sustitutiva pertinente, disponiendo: **1)ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en contra de COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS AGROPECUARIOS "DOÑA JUANA LTDA.", CUIT N° 30-71527473-2, por la suma de pesos CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 64/100 (\$128.834,64), en concepto de capital (multa), con más sus intereses, según tasa pasiva que publica el BCRA, desde la fecha que la multa impuesta resulta exigible, hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas,

conforme se considera. **2) COSTAS:** a la demandada vencida (art. 61 NCPCC), según se considera. **3) HONORARIOS:** resérvese para su oportunidad.

II) COSTAS: en esta instancia, se imponen a la ejecutada, como se considera.

III) HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.